

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JESSICA MARIE ARÁN
RIVERA

Recurrida

JOSÉ ERNESTO
QUÍÑONES QUINTANA

Peticionario

EX PARTE

KLCE202300054

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K DI2012-0458 (708)

Sobre: Divorcio
(Consentimiento
Mutuo)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2023.

El peticionario del epígrafe solicitó la revocación de una determinación interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Allí, el foro primario atendió la solicitud de orden sobre relaciones paternofiliales con referencia a otra orden emitida anteriormente, mediante la cual se ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores llevar a cabo un estudio social sobre custodia. Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto solicitado.

En el presente caso sobre divorcio por consentimiento mutuo, el Tribunal de Primera Instancia emitió dos órdenes. En la primera orden, emitida y notificada el 18 de noviembre de 2022 -intitulada *Orden a la Unidad Social*- el foro recurrido refirió el caso para que lleve a cabo el estudio social sobre custodia correspondiente. Cabe destacar que el peticionario no solicitó reconsideración ni acudió ante este foro

apelativo mediante un recurso de *certiorari* para que se incluyera el estudio de las relaciones filiales.¹ En cambio, presentó una solicitud de orden sobre relaciones paternofiliales el 21 de noviembre de 2022.

En atención a la moción del peticionario, el Tribunal de Primera Instancia notificó la segunda orden el 30 de noviembre de 2022, en la cual remitió al peticionario a la primera orden, mediante la siguiente expresión: “Véase Orden del 18 de noviembre de 2022”.² Recién entonces el peticionario presentó una solicitud de reconsideración el 15 de diciembre de 2022, pretendiendo que se revisara de esa manera tanto la primera orden como la segunda. Incluso, intituló su escrito *Reconsideración de Orden emitida el 18 de noviembre de 2022*.³ Tal solicitud de reconsideración fue declarada sin lugar el 19 de diciembre de 2022.

Inconforme, el peticionario alegó en su recurso de *certiorari*, como único error, que el Tribunal de Primera Instancia violó su debido procedo de ley al declarar sin lugar la moción de reconsideración en cuestión, sin atender en sus méritos la solicitud de orden sobre relaciones filiales. Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

Vale recordar que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias en casos de relaciones de familia, como es el caso ante

¹ El Tribunal de Primera Instancia marcó los encasillados de “Custodia” y “Custodia Compartida”, mas no el encasillado de “Relaciones Filiales”. Véase, *Orden a la Unidad Social*, pág. 1; Apéndice del *Recurso de Certiorari*, pág. 27.

² Notificación Electrónica K DI2012-0458, pág. 1; Apéndice del *Recurso de Certiorari*, pág. 30.

³ Véase, Apéndice del *Recurso de Certiorari*, pág. 31.

nuestra consideración, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40. Es decir, solamente procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Por otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil contempla que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia pueda presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución en cuestión. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Es norma establecida en nuestro ordenamiento que los términos de cumplimiento estricto, a diferencia de los términos jurisdiccionales, pueden ser prorrogados por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Sin embargo, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560 (2000). De no hacerlo así, el foro

judicial “carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Id.*, pág. 564.

Tal como reseñamos, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración el 15 de diciembre de 2022, para que se revisara la segunda orden notificada el 30 de noviembre de 2022, así como también la primera orden emitida y notificada el 18 de noviembre de 2022. No obstante, resulta evidente que el término de cumplimiento estricto de 15 días desde la fecha de la notificación de la primera orden, según establecido por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, ya había transcurrido. El peticionario no hizo constar las circunstancias específicas que ameritaran reconocerse como justa causa para prorrogar dicho término de cumplimiento estricto, por lo que el Tribunal carecía de jurisdicción para atender en sus méritos la solicitud de reconsideración de la primera orden.

Ahora bien, en cuanto a la segunda orden, la reconsideración sí fue presentada dentro del término término de cumplimiento estricto establecido por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, el peticionario no logró demostrarnos que la determinación de esperar a que se produzca el informe social forense sobre custodia, para entonces aquilatar los planteamientos de relaciones paternofiliales contenidos en la moción presentada por el peticionario el 21 de noviembre de 2022, se trató de una prejuiciada, parcial o contraria a derecho, ni que esté presente algún otro de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones